

PROYECTO DE APENDICE (1900)

PROYECTO DE APENDICE DE LA COMISION ESPECIAL CODIFICADORA

LIBRO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN VIZCAYA

TITULO I. DEL INFANZONADO O TIERRA LLANA

Art. 1.—Las disposiciones de este Apéndice rigen en el infanzonado o tierra llana de Vizcaya.

Art. 2.—Con la denominación de infanzonado o tierra llana se designa todo el territorio que comprende la actual provincia de Vizcaya, excepción hecha de los trece términos municipales formados por las villas de Bermeo, Bilbao, Durango, Ermua, Lanestosa, Lequeitio, Marquina, Ochandiano, Ondarroa, Portugalete, Plencia y Valmaseda, y por la ciudad de Orduña.

Art. 3.—El territorio de los trece términos municipales exceptuados del régimen foral por el artículo anterior se rige todo él por el Código civil, que también se aplica como derecho supletorio en el infanzonado. Por territorio de un término municipal se entiende todo el que abarca su jurisdicción civil, sea cual fuere la eclesiástica.

Art. 4.—Trayendo muchos transtornos en la práctica la duplicidad de leyes civiles en un mismo pueblo, con objeto de conservar la unidad que por esta ley se establece en cada término municipal, en las agregaciones futuras de unos términos a otros se observarán las reglas que siguen:

1.^a Cuando se segregue parte de un término municipal para agregarla a otro de distinta ley civil, la parte segregada perderá su legislación para tomar la del término a que se agregue.

2.^a Cuando se suprima un término municipal por carecer de vida propia, para unirlo a otro que la tenga, se aplicará a todo el territorio de los dos la ley civil que rija en el segundo.

3.^a Cuando los dos términos fusionados tengan vida propia se aplicará al nuevo término municipal que resulte de la fusión la ley civil que se convenga por los Ayuntamientos respectivos, y caso de no ponerse de acuerdo, se aplicarán desde el mismo día de la fusión las disposiciones de este Apéndice a todo el territorio de los dos.

Art. 5.—Los trece términos municipales de régimen general citados en el artículo 2 podrán optar en cualquier tiempo por el régimen foral, de conformidad con lo dispuesto por la Concordia de 1630, que está vigente en este particular, sometiéndose a las siguientes reglas:

1.^a El acuerdo que sobre el particular tome el Ayuntamiento respectivo, ya **motu proprio**, bien a instancia de algún vecino, deberá ser ratificado por la mayoría del vecindario dentro del término de seis meses, sin lo cual quedará sin curso el expediente.

2.^a Caso de ratificado, el expediente se elevará a la Diputación provincial para que lo apruebe sin ulterior recurso, si se han guardado las formalidades de la ley.

3.^a El acuerdo del Ayuntamiento deberá referirse a todas las disposiciones de este Apéndice y para todo el término municipal; es decir, que no se podrán pedir las disposiciones que rijan en una o varias materias, ni todas ellas, para parte tan sólo del término municipal, sino todo el Apéndice y para todo el término.

Art. 6.—La frase de vizcaíno infanzón que se usa más adelante sirve para designar a las personas sometidas al régimen foral de derecho civil que se establece por este Apéndice.

TITULO II. DE LA TRONCALIDAD

Art. 7.—La troncalidad en el parentesco se determina siempre con relación a un bien raíz sito en el infanzonado.

Se consideran bienes raíces para los efectos de este artículo:

1.^o Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridos al suelo.

2.^o Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos a la tierra o formaren parte integrante de un bien que esté comprendido en el número anterior.

3.^o Todo lo que este unido a un bien de los del número 1.^o de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto.

4.^o Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredades o edificios en forma tal que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo.

5.^o Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca a la industria o explotación que se realice en un edificio o heredado y que directamente concurren a satisfacer las necesidades de la explotación misma.

6.º Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente.

7.º Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse.

Art. 8.—Son parientes tronqueros: En la línea descendente, todos los hijos legítimos y descendientes legítimos.

En la ascendente, los ascendientes legítimos de la línea paterna o materna de donde proceda la raíz de que se trate.

En la colateral, los parientes legítimos que lo sean por la propia línea paterna o materna de donde proceda la raíz de que se trate.

Art. 9.—En la línea descendente, el parentesco troncal no tiene límite y se prolonga cualquiera que sea el grado a que se llegue.

En la ascendente, el parentesco troncal termina en el primer ascendiente que poseyó la raíz. Los ascendientes de ese ascendiente no son tronqueros, pero sí parientes para los efectos de la sucesión que no sea troncal.

En la colateral llega hasta el sexto grado civil inclusive de consanguinidad. Después del sexto grado civil no hay parentesco alguno, ni aun para los efectos de la sucesión, que no sea troncal.

Art. 10.—La computación de los grados para las tres líneas será el civil.

Art. 11.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende sin perjuicio de lo proceptuado para el matrimonio por la legislación canónica.

Art. 12.—Tienen la consideración de troncales:

1.º Con relación a la línea descendente, todos los bienes raíces sitos en el infanzonado, lo mismo los heredados que los comprados, aunque hubiesen sido comprados a extraños.

2.º Con relación a las líneas ascendente y colateral, todos los bienes raíces sitos en el infanzonado que hubiesen pertenecido al tronco común de heredero y testador, aunque hubiesen sido comprados por el segundo, siempre que la compra se hubiere hecho a parientes tronqueros.

3.º Cuando se trate de compraventas, las palabras heredero y testador del párrafo 2.º se sustituirán con las de comprador y vendedor, respectivamente, para determinar la naturaleza troncal de la raíz.

Art. 13.—Habiendo parientes tronqueros de cualquier línea que sea, nadie podrá disponer en vida ni por causa de muerte, en favor de quien no tuviere aquel carácter, de bienes troncales algunos, sea cual fuere la naturaleza del propietario o su vecindad.

Esta prohibición se hace extensiva a la capacidad para suceder **ab intestato**.

Art. 14.—La institución de heredero o sucesor en todos los bienes troncales o parte de ellos podrá hacerse por testamento, manda, legado o donación **mortis causa**.

También podrá hacerse el nombramiento de sucesor tronquero en escritura de dote o capitulaciones matrimoniales o por donación inter vivos.

En todo caso, en la redacción del documento en que se haga se observarán las formalidades o requisitos extrínsecos que para su validez respectiva exija la ley

general con relación a cada uno de aquéllos en particular, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente para el testamento ológrafo.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán también a la sucesión de los bienes no troncales.

TITULO III. DE LOS TESTAMENTOS EN GENERAL

Art. 15.—Se aceptan todas las formas de testar que establece el Código civil, con las solemnidades y requisitos que dicho Código determina, excepto el de tener que extender el testamento ológrafo en papel sellado.

Art. 16.—Además de los testamentos admitidos por el Código civil se admiten por este Apéndice el testamento conjunto de marido y mujer y el testamento por comisario, llamado también poder testatorio.

TITULO IV. DEL TESTAMENTO CONJUNTO DE MARIDO Y MUJER

Art. 17.—El testamento conjunto de marido y mujer sólo podrá otorgarse habiendo hijos legítimos o descendientes legítimos de ambos.

Art. 18.—Dicho testamento deberá otorgarse en un solo instrumento, y será condición indispensable para su validez la de que las disposiciones que contenga sean absolutamente las mismas por parte del marido que por parte de la mujer.

Art. 19.—Otorgado este testamento, si dentro de año y día muere uno de los cónyuges, el cónyuge viudo no podrá revocar sus disposiciones, ni vender, enajenar, gravar ni hipotecar bienes algunos de los contenidos en aquél, ni resolver respecto de ellos cosa alguna que contradiga la disposición testamentaria.

Art. 20.—Tanto el heredero como el legatario nombrados en el testamento conjunto de sus padres o ascendientes harán suyos los bienes a que el testamento se refiera desde el momento de fallecer uno de los otorgantes, si el fallecimiento ocurriese dentro del año y día que se expresa en el artículo anterior.

Art. 21.—Los bienes heredados responderán de las deudas que tuvieren los testadores antes del fallecimiento del cónyuge premuerto; pero de ninguna manera de las que después de dicho fallecimiento contrajere el cónyuge viudo.

Art. 22.—El cónyuge viudo, desde el momento en que lo sea, no tendrá en los bienes a que se refiera el testamento conjunto más derecho que el de usufructo de la mitad, de cuyo usufructo podrá disponer libremente, sin daño de la propiedad, durante sus días.

Art. 23.—Todo lo que se dispone en estos artículos sobre el testamento conjunto es para el caso de que uno de los cónyuges fallezca dentro del año y día del otorgamiento.

Art. 24.—Si ninguno de los cónyuges muriese dentro del año y día, los dos recobrarán su libertad de acción, con amplia facultad de revocar su respectivo testamento y disponer lo que tuvieren por conveniente.

TITULO V. DEL TESTAMENTO POR COMISARIO

Art. 25.—El testador que no quisiere hacer por sí la designación de heredero

podrá delegar en uno o varios comisarios esta facultad y todas las demás relativas a sus bienes.

Art. 26.—El nombramiento de comisario se hará precisamente en testamento, pudiendo ser éste de cualquiera de las formas señaladas por el Código civil, sin más excepción que cuando se trate de marido y mujer, los cuales además podrán nombrarse mutuamente comisarios en la escritura de capitulaciones matrimoniales.

Art. 27.—El comisario se atenderá, para designar heredero y otorgar las demás disposiciones testamentarias, a las facultades que el testador le hubiere concedido, de las cuales no podrá excederse.

Art. 28.—Si el testador se hubiere limitado a hacer el nombramiento sin concretar las facultades del comisario, éste tendrá todas las que el testador hubiese tenido, pero no más, y por consiguiente deberá someterse, al hacer la designación de heredero y otorgar las demás disposiciones, a los preceptos de esta ley a que hubiere tenido obligación de someterse el testador según los casos.

Art. 29.—El nombramiento de comisario podrá recaer en favor de una o más personas. Cada uno de los comisarios tendrá las facultades que el testador le hubiere dado en particular. Fuera de este caso, la plenitud de facultades asignadas al comisario en los artículos anteriores se ejercitará por todos juntos, y habiendo diversidad de criterios se estará a lo que resuleva la mayoría, decidiendo en caso de empate el nombrado en primer término.

Art. 30.—Los comisarios no podrán transmitir sus facultades a otro, ni delegarlas.

Si fueren varios, a medida que vayan falleciendo unos se irá reconcentrando todo el poder en los que sobrevivan, excepción hecha de las facultades concedidas en particular, las cuales caducarán con el fallecimiento de aquel a quien se hubieren concedido.

Art. 31.—Si todos los presuntos herederos fuesen mayores de edad al fallecimiento del causante de la herencia, el comisario o comisarios deberán desempeñar su cometido en su solo acto, otorgado dentro del año y día del fallecimiento del causante.

Art. 32.—Si los herederos presuntos o alguno de ellos fuesen menores de edad, los comisarios tendrán de plazo todo el tiempo que dure la menor edad del más joven y año y día más.

Art. 33.—En el caso del artículo anterior el comisario o comisarios podrán usar del poder testatorio en uno o varios actos, a medida que los presuntos herederos se vayan casando o adquieran la mayor edad, o cuando tengan por conveniente; pero si llega el caso de que todos los herederos presuntos cumplan la mayor edad sin que el comisario haya empezado a usar del poder, se aplicará lo previsto para cuando todos son mayores de edad al fallecimiento del causante, contándose el plazo de año y día desde el siguiente al en que cumpla la mayor edad el más joven de todos los presuntos herederos.

Art. 34.—Es condición precisa para el uso del poder testatorio la de que lo adjudicado una vez no se puede revocar.

Art. 35.—Los comisarios podrán hacer uso del poder por actos inter vivos o por actos mortis causa, siempre que no sea en su propio testamento.

Exceptúase únicamente a marido y mujer, los cuales en su respectivo testamento podrán hacer uso del poder testatorio de su finado cónyuge, si no hubiesen usado de él en vida o si lo hubiesen utilizado sólo en parte.

Art. 36.—El marido y la mujer que sean comisarios de su respectivo cónyuge podrán nombrar a su vez comisario, no sólo para que cumpla su propia voluntad, sino también con relación a los bienes del cónyuge premuerto de que no hubiese dispuesto el viudo.

Art. 37.—Las facultades concedidas a marido y mujer en los dos artículos anteriores se entienden tan sólo para el caso de tener hijos o descendientes y con relación a ellos, no con relación a quien no sea hijo o descendiente de ambos.

Art. 38.—Para todos los efectos de este título, y en general para todos los de este Apéndice, la mayor edad se determina por el Código civil en todo caso.

TITULO VI. DE LA SUCESION TESTADA

Art. 39.—Teniendo hijos legítimos o descendientes legítimos, el testador podrá disponer libremente del quinto de todos sus bienes.

Los otros cuatro quintos serán para los hijos legítimos y descendientes legítimos, entre los cuales podrá el causante repartirlos como tuviere por conveniente, o elegir a uno de sus hijas o descendientes cuyo padre hubiere fallecido y apartar a los demás con poco o mucho de tierra raíz.

Art. 40.—No habiendo hijos legítimos ni descendientes de igual clase, pero sí ascendientes legítimos, el testador podrá disponer libremente del quinto de todos sus bienes.

Para suceder en los otros cuatro quintos se observará lo que disponen los artículos siguientes, según que la sucesión sea o no de bienes troncales.

Art. 41.—Cuando se trate de bienes troncales, los ascendientes tronqueros de cada una de las líneas paterna o materna heredarán los bienes que procedan de su respectiva línea.

Si en alguna de las líneas no hubiere ascendientes tronqueros, los bienes troncales de la línea en que esto suceda serán para los colaterales tronqueros de la misma.

No habiendo colaterales tronqueros en alguna de las líneas, los bienes troncales de la misma dejarán de tener esta consideración, y el modo de suceder en ellos se acomodará a lo que se dispone en el artículo siguiente con relación a los bienes no troncales.

Art. 42.—En los bienes no troncales heredarán por mitad las dos líneas de ascendientes legítimos, sea cual fuere la proximidad de los ascendientes de una y otra.

Si en alguna de ellas no hubiere ascendientes legítimos, los bienes no troncales serán para los ascendientes legítimos de la otra línea.

No habiendo ascendientes legítimos en ninguna de las dos, los bienes no troncales serán de libre disposición.

Art. 43.—Cuando todos los bienes sean de libre disposición, el cónyuge viudo tendrá derecho al usufructo de la mitad.

Art. 44.—En todos los casos de los artículos 41 y 42, dentro de cada línea el testador podrá repartir los bienes como tuviere por conveniente, o elegir a un solo pariente, apartando a los demás de la línea respectiva con poco o mucho de tierra raíz.

Art. 45.—El ascendiente que heredare de sus descendientes bienes que éste hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente o de un hermano se halla obligado a reservar los que hubiere adquirido por ministerio de la ley en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan a la línea de donde los bienes proceden.

Art. 46.—Los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las cosas dadas por ellos a sus hijos o descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión. Si hubieren sido enajenados, sucederán en todas las acciones que el donatario tuviera con relación a ellos, y en el precio, si se hubieren vendido, o en los bienes con que se hayan sustituido, si los permutó o cambió.

Art. 47.—Habiendo dos o más hijos de un matrimonio, si por fallecimiento de uno de ellos el padre o la madre heredan bienes raíces que el hijo había heredado de su madre o de su padre, si el cónyuge viudo pasa a segundas o ulteriores nupcias, tendrá la obligación de reservar para los hermanos de doble vínculo del hijo fallecido los bienes raíces que heredó de éste, sin parte alguna para los hijos del segundo o ulterior matrimonio.

Art. 48.—Lo dispuesto en los tres artículos anteriores se aplicará también a la sucesión **ab intestato**.

Art. 49.—Nadie puede imponer sustitución ni gravamen de ninguna clase en la raíz troncal con que se hace la apartación y exclusión de sus hijos y herederos tronqueros; pero si además les diere o dejare, así en vida como por causa de muerte, otros bienes troncales o no troncales, tanto muebles como raíces, semovientes, derechos y acciones, valdrá la sustitución o gravamen que se impusiere sobre los bienes así dejados, siempre que la sustitución o gravamen no estuviesen prohibidos por la ley.

Art. 50.—Cuando se trate de hijos, descendientes o ascendientes, todos ellos legítimos, la sustitución o gravamen no podrá exceder del quinto de los bienes, a no ser que estén causados en favor de otro heredero forzoso.

Art. 51.—Si se tratare de bienes troncales, para que sea válida la sustitución o gravamen impuesto sobre ellos, deberán estar causados en favor de otro heredero tronquero.

Art. 52.—De igual manera, si se tratase de bienes especialmente donados para un matrimonio, para que sea válida la sustitución o gravamen será condición precisa la de que estén establecidos en favor de hijo o hijos del matrimonio para el que fueron donados especialmente aquéllos.

Art. 53.—Las deudas que el testador dejare se pagarán con el importe de los bienes muebles y raíces no troncales. Sólo cuando estas dos clases de bienes no bastaren para cubrir su importe se acudirán para a la raíz troncal.

Art. 54.—El quinto de libre disposición del testador, cuando éste tuviere hijos o descendientes o ascendientes todos ellos legítimos, se computará teniendo

en cuenta el valor de todos los bienes que dejare, después de hecha deducción de deudas, pero será inoficioso en lo que exceda de los bienes no troncales.

Art. 55.—El legado del quinto hecho en favor del alma se computará también teniendo en cuenta el valor de todos los bienes, hecha deducción de las deudas; pero se sacará en primer término de los muebles y raíces no troncales. Sólo cuando el importe de estos bienes no llegue a cubrir el del legado se acudirá a la raíz troncal para ello.

Con la frase de legado en favor del alma se entienden todas las disposiciones piadosas del testador, como, por ejemplo, sufragios en general, limosnas para los pobres, legados a establecimientos de beneficencia y demás que tengan fines semejantes.

Art. 56.—Cuando haya que acudir a la raíz troncal para cubrir el importe de las deudas o legado del alma, se sacará lo que hiciera falta, por mitad e iguales partes, entre las dos líneas.

TITULO VII. DERECHOS DE LOS HIJOS ILEGÍTIMOS EN LA SUCESIÓN TESTADA

Art. 57.—Los hijos naturales reconocidos, los legitimados por concesión real y los descendientes legítimos de ambos no son herederos forzosos a la herencia de sus padres; pero en el caso de no tener éstos hijos legítimos ni descendientes legítimos, podrán dejar todos sus bienes, troncales y no troncales, a todos o a cualquiera de aquéllos, con preferencia a los ascendientes y colaterales tronqueros.

Art. 58.—Los padres podrán dejar a los hijos naturales reconocidos, a los legitimados por concesión real y a los descendientes legítimos de ambos hasta el quinto de todos los bienes, pero no más, en el caso de tener aquellos hijos legítimos o descendientes legítimos. El quinto será inoficioso en lo que exceda del valor de los bienes no troncales. La computación se hará con arreglo al artículo 54.

Art. 59.—Se considerarán hijos naturales reconocidos los que lo sean con arreglo al Código civil.

Art. 60.—A falta de hijos naturales reconocidos, legitimados por concesión real y descendientes legítimos de ambos, los demás hijos legítimos podrán recibir por vía de alimentos hasta el quinto de todos los bienes muebles y raíces del padre o de la madre, cuyos bienes repartirán éstos entre aquéllos como tuvieren por conveniente.

TITULO VIII. DE LA SUCESION “AB INTESTATO”

Art. 61.—La sucesión ab intestato tiene lugar en los casos que determina el Código civil.

Art. 62.—La computación de grados se hará también con arreglo a dicho Código.

Art. 63.—De igual manera se aplicarán los artículos del Código civil que tratan del derecho de representación, si bien limitándolo a la línea descendente, pues en la ascendente y en la colateral este Apéndice no admite aquel derecho.

Art. 64.—La sucesión **ab intestato** corresponde en primer lugar a los hijos legítimos y descendientes legítimos. Los hijos heredan por derecho propio y los descendientes por derecho de representación, de manera que juntos todos los descendientes que sean representantes de un hijo o descendiente que hubiere fallecido no hereden entre todos más de lo que heredaría su representado si viviera.

Art. 65.—No habiendo hijos legítimos ni descendientes legítimos, la sucesión se acomodará a lo que determinan los artículos siguientes.

Art. 66.—Los bienes troncales de cada una de las líneas paterna o materna serán para los ascendientes de la línea de donde procedan.

Si en alguna de las líneas no hubiere ascendientes tronqueros, los bienes de la línea en que esto suceda serán para los colaterales tronqueros de la misma.

No habiendo colaterales tronqueros en alguna línea, los bienes troncales de ella dejarán de tener tal consideración, y el modo de suceder en dichos bienes se acomodará a lo que se determina en el artículo siguiente para la sucesión de los bienes no troncales.

Art. 67.—Los bienes no troncales se repartirán por mitad e iguales partes entre las dos líneas de ascendientes legítimos, sea cual fuere la proximidad de los ascendientes de una y otra línea.

Si en alguna de ellas no hubiere ascendientes legítimos, los bienes no troncales serán todos para los ascendientes de la línea en que los haya.

No habiéndolos en ninguna, los bienes no troncales se repartirán por mitad e iguales partes entre las dos líneas de colaterales legítimos, sea cual fuere también la proximidad de los parientes de una y otra.

Sólo cuando en una de las dos no hubiere colaterales legítimos, pasarán íntegramente los bienes no troncales a los colaterales de la única línea en que los haya.

Art. 68.—En las líneas ascendente y colateral, dentro de cada una de las líneas paterna o materna, el más próximo excluye al más remoto. Si los parientes de grado preferente fuesen varios, los bienes se repartirán entre ellos por partes iguales. Concurriendo hermanos de doble vínculo con hermanos de vínculo sencillo, aquéllos heredarán doble porción que éstos.

Art. 69.—No teniendo el finado colaterales de ninguna de las líneas paterna y materna, la herencia será para los hijos naturales reconocidos y legitimados por concesión real, dándose representación a los descendientes legítimos de los fallecidos.

Art. 70.—En defecto de los hijos llamados en el artículo anterior heredará el cónyuge viudo, y a falta de éste los establecimientos de beneficencia e instrucción, con arreglo al Código civil.

TITULO IX. DE LAS DONACIONES

Art. 71.—El donante de bienes raíces tendrá el derecho de anular la donación hecha con carga de alimentos si el donatario no cumple la obligación de darlos.

Anulada la donación, volverá la finca a su primitivo dueño libre de tal carga, cualesquiera que hubieren sido las transmisiones de que hubiesen sido objeto los bienes donados.

Para evitar que el derecho del donante sea burlado, esta clase de donaciones

será nula si no se hace constar por documento público, a fin de que la carga de alimentos se inscriba en el Registro de la Propiedad.

Art. 72.—En la donación con carga de alimentos hecha por un ascendiente a su descendiente, si el donatario fallece en vida del donante sin dejar hijos ni descendientes legítimos, los bienes raíces donados volverán al donante con todos y cada uno de los derechos con que salieron de su poder.

En su consecuencia mientras viva el donante, el donatario no podrá vender, enajenar, gravar ni hipotecar los bienes en que consiste la donación, ni disponer de ellos, no siendo en favor de sus hijos o descendientes legítimos.

Art. 73.—También tendrá el donante el derecho de anular la donación de bienes raíces si el donatario incurre en causa de desheredación con arreglo al Código civil, a no ser hubiere mediado perdón.

Art. 74.—Cuando se dona un caserío con todos sus pertenecidos se entenderán incluidos en la donación no sólo las heredades y montes, sino también el mobiliario y los animales y aperos de labranza, siempre que por este lado no se hubiere dispuesto de ellos.

Art. 75.—Lo establecido en el artículo anterior para las donaciones se entiende aplicable a toda clase de actos o contratos, lo mismo entre vivos que por causa de muerte.

TITULO X. DE LA COMUNICACION FORAL DE BIENES

Art. 76.—La comunicación foral de bienes en el matrimonio, entre marido y mujer, se establece desde el momento en que se contrae aquél. La comunicación es territorial por esencia.

Art. 77.—En virtud de la comunicación foral establecida en el matrimonio, se hacen comunes a medias entre los dos cónyuges, en propiedad y posesión, los bienes comunicables propios del marido y los bienes comunicables propios de la mujer.

Art. 78.—Son bienes comunicables todos los raíces sitios en el infanzonado o tierra llana, de cualquiera procedencia que sean, pertenecientes a cualquiera de los cónyuges y por cualquier título, lo mismo los aportados que los adquiridos en constante matrimonio, sea cual fuere la naturaleza del propietario o su vecindad.

Para los efectos de este artículo se considerarán bienes raíces los señalados en el artículo 7.

Art. 79.—Los bienes muebles sólo son comunicables cuando el marido es vizcaíno infanzón en el momento de contraer matrimonio. Dada esta circunstancia, son comunicables todos los bienes muebles.

Art. 80.—Los bienes muebles no perderán su consideración de bienes comunicables aunque después de contraído el matrimonio pierda el marido su cualidad de vizcaíno infanzón, y, por la recíproca, tampoco adquirirán dichos bienes muebles expresada consideración de comunicables en el caso de ganar el marido, después de contraído el matrimonio, la cualidad de vizcaíno infanzón de que antes careciera.

En consecuencia de la comunicación establecida desde que se contrae el matrimonio la de que ninguno de los cónyuges podrá vender, enajenar, gravar ni

hipotecar parte alguna de los bienes raíces comunicables sin el otorgamiento del otro cónyuge.

Art. 82.—La enajenación de los bienes que no sean raíces comunicables se regulará por el Código civil, teniendo en cuenta la consideración que con arreglo a dicho Código tendrían los bienes en cada uno de los casos.

Art. 83.—Vendida la mitad de los bienes comunicables del marido por deuda o condena del mismo, éste no podrá tener, constante matrimonio, parte alguna en la otra mitad correspondiente a la mujer.

Lo propio se observará si el matrimonio se disolviera con hijos o descendientes.

Art. 84.—La administración de todos los bienes del matrimonio, comunicables y no comunicables, corresponden al marido en todo caso, salvo los de divorcio, nulidad del matrimonio y providencia judicial.

Art. 85.—La comunicación foral durante el matrimonio no se opone a la existencia de bienes gananciales, cuyo carácter tendrán todos los bienes que merezcan esa consideración con arreglo al Código civil, siempre que no tengan la de bienes comunicables con arreglo a los artículos 78 y 79 de este Apéndice.

Art. 86.—Los derechos y deberes de los cónyuges con relación a los bienes gananciales, su dominio, administración y demás se regularán en absoluto por las disposiciones del mismo Código.

Art. 87.—A la muerte de uno de los cónyuges, si el matrimonio se disuelve sin hijos, terminará la comunicación, y los bienes que no sean gananciales volverán al cónyuge propietario de ellos o sus herederos. Los gananciales se repartirán con arreglo al Código civil.

Para los efectos de este artículo serán gananciales todos los bienes que lo sean por el Código civil, sin excepción alguna.

Art. 88.—En el caso del artículo anterior el cónyuge viudo que hubiese venido a la casería del premuerto tendrá el derecho de usufructo de la mitad durante año y día, si se conserva en aquel estado.

Art. 89.—Si el cónyuge viudo hubiese traído dote o aportación, el plazo de un año y día señalado en el artículo anterior se prorrogará por todo el tiempo que los herederos del finado tarden en devolverle la dote o aportación que hubiera llevado el primero.

Este beneficio concedido al viudo o viuda que va con dote al caserío del cónyuge premuerto se entiende sin perjuicio del derecho que aquéllos tienen para reclamar su dote o aportación en cualquier tiempo, pasado que sea el año y día.

Art. 90.—Si durante el matrimonio se hacen compras de heredades o edificios que provengan de uno de los cónyuges, o mejoras también en raíces procedentes de uno de ellos, disuelto el matrimonio sin hijos, las compras y mejoras de referencia serán para el cónyuge o herederos tronqueros del cónyuge a cuya línea pertenezcan los bienes comprados o mejorados, con la condición de pagar la mitad de su importe al otro cónyuge o a sus herederos.

Art. 91.—La disposición del artículo anterior podrá no tener efecto hasta el fallecimiento del cónyuge viudo, pues se reconoce a éste el derecho de gozar y disfrutar libremente de su mitad, si le conviniere, durante sus días.

Art. 92.—Si a consecuencia de una deuda contraída solidariamente por marido y mujer, en los casos en que ésta pueda contraerlas legalmente, se despachare ejecución después de disuelto el matrimonio sin hijos contra los bienes del cónyuge vivo, y éste pagare íntegra la deuda, podrá repetir contra los herederos del cónyuge premuerto por la mitad del capital y costas.

Igual derecho tendrán los herederos del cónyuge premuerto si la acción se hubiese dirigido contra ellos.

Art. 93.—Cuando el matrimonio se disuelve con hijos, la comunicación establecida entre marido y mujer continuará entre el cónyuge viudo de una parte, y de la otra los hijos o descendientes que sean herederos del premuerto.

Art. 94.—Si el cónyuge premuerto hubiere dejado el nombramiento de heredero al comisario de que se habló en el título 5.º, los bienes permanecerán pro indiviso hasta que dicho comisario haga la designación. Mientras los bienes permanezcan en tal estado, el cónyuge viudo será el único representante de la herencia, y como tal tendrá la facultad de administrar todo el caudal; pero no podrá vender sin autorización judicial los bienes cuya enajenación deba someterse a expresado requisito, con arreglo a lo que determina la ley general.

Art. 95.—Hecha la adjudicación de bienes cesará la comunicación, no obstante lo cual los padres tendrán en los bienes adjudicados a los hijos el usufructo y la administración, con arreglo al Código civil.

Art. 96.—En la adjudicación que se haga se observarán las reglas siguientes:

1.º En primer lugar se adjudicarán al cónyuge viudo, en pago de su haber, bienes raíces troncales de su procedencia.

2.º Si éstos no bastaren para completar su haber, se le completará con muebles y raíces no troncales.

3.º Sólo cuando los bienes de los dos números anteriores no bastaren para completar el haber del cónyuge viudo se acudirá para ello a la raíz troncal del cónyuge premuerto; pero esta clase de bienes se adjudicará al cónyuge viudo en usufructo nada más, adjudicándose la propiedad a los herederos tronqueros del cónyuge premuerto.

Para determinar el haber del cónyuge viudo se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 83.

Art. 97.—Será nulo todo pacto o convenio que se oponga a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 98.—La mujer vizcaína infanzona que habiéndose casado con varón que no fuese vizcaíno infanzón quedare viuda recobrará su fuero de soltera, volviendo al infanzonado y haciendo constar su determinación ante el encargado del Registro civil del pueblo en que fijare su residencia.

TITULO XI. DE LOS BIENES DOTADOS PARA UN MATRIMONIO

Art. 99.—Sea quien fuere el donante, padre, madre o extraño, los bienes raíces sitios en el infanzonado que fueren dotados o donados especialmente para un matrimonio serán exclusivamente para los hijos legítimos y descendientes legítimos de dicho matrimonio.

Art. 100.—En virtud de lo que se determina en el artículo anterior, si el matrimonio se disuelve con hijos y el cónyuge viudo contrajere segundo o ulterior matrimonio, los hijos que tuviere de dicho segundo o ulterior matrimonio no tendrán participación alguna en los bienes de que se trata, los cuales serán todos para los hijos y descendientes del primer matrimonio que fuesen instituidos herederos o nombrados sucesores a título singular.

Art. 101.—Si durante el segundo o tercer matrimonio el cónyuge viudo del primero hiciere algunos edificios, plantíos o mejoras en los bienes dotados para éste, la propiedad de dichos edificios, plantíos y mejoras será también para los hijos y descendientes del primer matrimonio o el que de ellos sea elegido heredero o sucesor, con la condición de pagar la mitad del importe de los edificios, plantíos y mejoras al otro cónyuge o a sus herederos dentro del plazo de año y día, contados desde el siguiente al en que se les ponga en posesión de los edificios, plantíos o mejoras.

Art. 102.—Para que tenga efecto lo determinado en los tres artículos que preceden será condición indispensable la de que la donación de bienes raíces para un matrimonio se haga por escritura pública, a fin de que el documento pueda ser inscrito en el Registro de la Propiedad.

TITULO XII. DE LA COMPRAVENTA Y LA PERMUTA

Art. 103.—La venta de bienes raíces sitos en el infanzonado, sea cual fuere la naturaleza o vecindad del propietario, se anunciará por edictos que se colocarán en la puerta de la Casa Consistorial del término municipal y en la puerta de la iglesia parroquial a cuyas respectivas jurisdicciones civil y eclesiástica corresponda el bien raíz que se trate de vender.

Art. 104.—El Notario levantará acta de la colocación de cada uno de los dos edictos, en los cuales se concederá el plazo de quince días, contados desde el siguiente a la colocación del último para que los parientes tronqueros salgan a la finca.

Art. 105.—Los edictos deberán expresar, bajo pena de considerarse nulos y sin valor, el precio y todas las demás condiciones de la venta, a fin de que el pariente tronquero que desee adquirir el bien se subrogue en todos los derechos del presente comprador.

En la escritura que se otorgue se insertará copia literal de las dos actas.

Art. 106.—Los tronqueros que acudan a los llamamientos deberán acertar, por comparecencia ante el Notario, todas y cada una de las condiciones consignadas en los edictos, incluso el precio que se fije y modo de satisfacerlo.

Art. 107.—En la concurrencia de varios parientes serán proferidos los descendientes, después los ascendientes de la propia línea paterna o materna de donde proceda la raíz, y en tercer lugar los colaterales también de la propia línea paterna o materna de donde proceda la raíz.

Los parientes de la otra línea serán tenidos por extraños para estos efectos y no serán admitidos bajo ningún concepto.

Art. 108.—Dentro de cada uno de los grupos de descendientes, ascendientes y colaterales, todos ellos legítimos, el pariente más próximo excluye al más remo-

to; pero si los de grado preferente fueren varios, serán admitidos todos los que se presenten a partes iguales.

Art. 109.—Si no se presentara ningún tronquero dentro del término de los edictos, el propietario quedará en libertad de vender la raíz a quien tuviere por conveniente, siempre que la compraventa se efectúe con las condiciones anunciadas en aquéllos.

El propietario podrá usar de este derecho dentro del término del año y día, contados desde el siguiente al en que terminó el plazo de los edictos. Si pasará dicho término de año y día sin efectuar la venta, será menester que haga nuevos llamamientos.

Art. 110.—El vendedor no tendrá obligación de dar los llamamientos, pero en este caso los parientes tronqueros podrán pedir la nulidad de la venta y que se les adjudique a ellos la raíz vendida, subrogándose en todos y cada uno de los derechos del comprador.

Art. 111.—Para ejercitar ese derecho se concede a los tronqueros el plazo de año y día, contados desde el siguiente al en que la escritura hubiese sido inscrita en el Registro de la Propiedad.

Art. 112.—En el caso de haberse vendido la raíz por documento privado, el término de año y día se contará desde el siguiente al en que se hubiese inscrito la información posesoria hecha por el comprador o sus herederos.

Art. 113.—Lo determinado en los artículos 111 y 112 no se opone a que los tronqueros reclamen contra la venta antes de inscribirse la escritura o información en el Registro, si por otro conducto que éste llegan a tener conocimiento de aquélla.

Art. 114.—Lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores para el caso de no haberse publicado los edictos se entenderá aplicable también al caso de haberse efectuado la venta en condiciones distintas de las que se consignaron en aquéllos.

Art. 115.—A falta de tronqueros que salgan a la finca vendida tendrán derecho a retraerla el comunero y el colindante, los cuales para ejercitar aquél dispondrán del plazo que les otorga el Código civil, cuyo plazo, en el caso de haberse efectuado la venta sin dar los llamamientos forales, no empezará a contarse hasta que transcurra el año y día que para pedir la nulidad tienen los tronqueros.

Art. 116.—Tanto los Notarios que otorguen escrituras de compraventa de bienes raíces sitios en el infanzonado como los Registradores que las inscriban, harán constar, respectivamente, en el documento y en la inscripción si se dieron o no los llamamientos forales. Si por omitirse esta circunstancia se viese burlado el derecho de los tronqueros, éstos podrán reclamar daños y perjuicios contra el causante o causantes de la omisión.

Art. 117.—Todo lo dispuesto para la compra venta en los artículos que proceden se aplicará también a la cesión de bienes raíces efectuada en pago de deudas.

Art. 118.—Cuando se despache ejecución, sea cual fuere la causa que la produzca, contra bienes raíces sitios en el infanzonado, los tronqueros tendrán derecho preferente para quedarse con los bienes por el precio y con las condiciones del remate, subrogándose en lugar de rematante. Para ejercitar este derecho será menester que el tronquero que lo ejercita concorra al acto del remate, bien personalmente, bien por medio de apoderado.

Art. 199.—Si por no haberse presentado postores en el primer remate se hacen en los bienes embargados rebajas de su anterior tasación, los tronqueros tendrán derecho a quedarse con los raíces rematados en este segundo remate y en los demás que hubiere, subrogándose en los derechos del rematante en las condiciones arriba expresadas. Para concurrir los tronqueros al segundo y sucesivos remates no necesitan haber asistido a los anteriores.

Art. 120.—Cuando el tronquero no pueda comparecer por falta de personalidad, sus representantes legales podrán concurrir en su nombre, tanto a los remates como a los llamamientos que se hicieren por el propietario vendedor.

Art. 121.—Los tronqueros no tendrán el derecho de salir a las fincas en las permutas, ni aun en el caso de haber entre el valor de las heredades permutadas una diferencia mayor de la tercera parte de su valor.

TITULO XIII. DE LAS PLANTACIONES

Art. 122.—Para los efectos de este título, los árboles se dividen en los tres grupos que siguen:

- 1.º Árboles altos o de madera.
- 2.º Árboles frutales propiamente dichos.
- 3.º Arbustos.

Art. 123.—Nadie podrá plantar árboles del primer grupo en heredad propia que linda con ajena, sino a distancia mayor de diez metros de la segunda.

Siendo del segundo grupo, la distancia será mayor de cinco metros.

Siendo del tercero, será mayor de dos.

Art. 124.—Las distancias del artículo anterior se entienden cuando la heredad ajena es de cultivo. Siendo monte se reducirán a la mitad.

Art. 125.—Los árboles plantados a las distancias del párrafo segundo del artículo anterior no se quitarán si el dueño del monte rotura en él heredades con posterioridad a la plantación.

TITULO XIV. DE LAS SEPULTURAS

Art. 126.—Las sepulturas de las iglesias serán consideradas como bienes raíces, y en su consecuencia los dueños y poseedores se someterán a los preceptos de este Apéndice, según los casos, al disponer de ellas, tanto por acto inter vivos como mortis causae.

Art. 127.—No obstante lo determinado en el artículo anterior, el derecho de sepelio y todos los demás anejos al de sepultura estarán supeditados en todo caso:

- 1.º A lo que dispongan las leyes de Sanidad sobre inhumaciones.
- 2.º A las disposiciones que tome la autoridad eclesiástica sobre el régimen interior de la Iglesia.

TITULO XV. DE LAS PRESCRIPCIONES

Art. 128.—La posesión de toda clase de bienes, sean muebles o raíces, prescribe al año y día de estar en la tenencia de la cosa, habiendo buena fe y justo título.

Art. 129.—Toda acción que otro tenga sobre bienes raíces prescribe por término de diez años entre presentes y por término de quince entre ausentes, hermanos y herederos.

Art. 130.—La acción del donante para anular la donación de bienes raíces por haber incurrido el donatario en causa de desheredación prescribe al año y día, contados desde el siguiente al en que se cometió el hecho que diere lugar a la anulación.

Art. 131.—Fuera de los casos previstos en los tres artículos anteriores, en todos los demás que ocurran se aplicará la ley general.

LIBRO SEGUNDO DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN ALAVA

TITULO UNICO DEL TERRITORIO QUE EN ALAVA TIENE LEGISLACION CIVIL ESPECIAL Y CUÁL SEA ÉSTA

Art. 132.—Las disposiciones de todos y cada uno de los quince títulos del Libro I se aplicarán, lo mismo que en el infanzonado de Vizcaya, en toda la jurisdicción civil de los términos municipales de Llodio y Aramayona, de la provincia de Alava.

Art. 133.—En los cuatro términos municipales de Ayala, Lezama, Amurrio, y Oquendo, de la provincia de Alava, continuará aplicándose como hasta aquí el Fuero de Ayala, que consiste en poder disponer por testamento, manda o donación de todos los bienes o parte de ellos con absoluta libertad, apartando a los hijos y parientes con poco o mucho, como quisieren y por bien tuvieren.

Art. 134.—En los pueblos de Mendieta, Rete de Tudela, Santa Coloma y Sojoguti, pertenecientes al municipio de Arceniega, rige también el Fuero de Ayala que se cita en el artículo anterior, pero no en la villa y caseríos del término.

Art. 135.—En el resto de la provincia de Alava rige la ley general, que también se aplica como Derecho supletorio en el territorio a que se refieren los tres artículos anteriores.

DISPOSICIONES FINALES

1.º Quedan derogadas todas las leyes de carácter civil del Fuero de Vizcaya.

2.º Los pleitos que no puedan resolverse por lo determinado en este Apéndice lo serán por el Código civil y las leyes que éste declara vigentes, cuyas disposiciones se aplicarán en todo lo que no se opongan a lo que aquí se establece.

3.º Se respetan todos los derechos legítimamente adquiridos a la sombra de la legislación anterior, los cuales se declaran subsistentes y producirán sus efectos con arreglo a ella.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Desde el momento de publicarse este Apéndice, los habitantes de los tér-

minos municipales en que se altera el régimen civil ganarán, por el solo hecho de la promulgación, la vecindad correspondiente al nuevo régimen aplicable en cada término, tanto los de Derecho común como los de Derecho foral.

2.º No obstante esto, los actos y contratos ejecutados y otorgados hasta ese momento por dichas personas serán válidos si lo fueren con arreglo a la ley actualmente vigente, y en tal caso surtirán todos sus efectos.

Bilbao, 10-II-1900.